

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 110 -2026-GRA/GRS/GR-OAL

VISTO: El Expediente N° 5450726 de Registro N° 9291700 de Informe Legal N° 051-2026-GRAGRS/GR-OAL de la Oficina de Asesoría Legal; recepcionado mediante Oficio N° 1223-2025-GRA/GRS/GR-DESA de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, conteniendo el escrito presentado por la empresa **S.G. Natclar S.A.C.** mediante el cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 225-2025-GRA/GRS/GR-DESA que declaró la cancelación de la acreditación del Servicio de Salud Ocupacional.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1223-2025-GRA/GRS/GR-DESA la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental remite el escrito presentado virtualmente por la empresa **S.G. Natclar S.A.C.** representada por su apoderado señor Jorginho Saldarriaga Benavides, solicitando la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 225-2025-GRA/GRS/GR-DESA de fecha 19 de noviembre de 2025 que resolvió declarar la cancelación de la Acreditación de Servicios de Salud Ocupacional que le fuera otorgada a su representada mediante la Resolución Directoral N° 046-2025/GRA/GRS/GR-DESA de fecha 19 de febrero de 2025 por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa por el plazo de 1 año.

Que, la empresa administrada manifiesta que con fecha 17 de octubre de 2025 se le realizó una supervisión Post Acreditación, dejando 4 observaciones en el Acta de Supervisión N° 012-2025, subsanando las mismas por su representada el día 31 de octubre; que luego apersonándose a las oficinas el 28 de noviembre 2025 tomaron conocimiento de la Resolución Directoral N° 225-2025-GRA/GRS/GR-DESA por la cual se Declara y Dispone la cancelación de la acreditación del servicio de salud ocupacional de su empresa; y que, conforme con el Artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444 solicita se declare la nulidad de oficio, argumentando que la medida resulta desproporcionada y atenta contra los principios del debido procedimiento, de proporcionalidad, predictibilidad o de confianza legítima e informalidad de todo procedimiento administrativo; indicando también que las observaciones hechas en la Inspección fueron revisadas debidamente a principios de año otorgándoles la acreditación, no habiendo congruencia, evidenciando una clara vulneración de sus derechos. Que, de las observaciones realizadas no cabe la medida desproporcionada de cancelación de la acreditación, vulnerando el principio de razonabilidad y de informalidad. Indicando asimismo que, sobre las observaciones de la ficha RENIPRESS y de los residuos sólidos, la entidad de salud tenía conocimiento de la documentación al momento del otorgamiento de la acreditación, entre otros pormenores detallados al respecto. Argumentando también que resulta inaudito que el acto administrativo que conlleva a la cancelación de la acreditación, no contiene el más mínimo sustento argumentativo que indica el Artículo 3.2 del TUO

de la LPAG; que, ante la ausencia de uno de los requisitos de validez de un acto administrativo, éste quedaría inválido e inaplicable.

Que, al respecto, la nulidad de actos emitidos en un procedimiento administrativo se encuentra regulada en el TUO de la Ley N° 27444 y su reglamento aprobado por DS. N° 004-2019 – JUS, el Art. 11 inciso 1 señala que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el título III capítulo II de la presente Ley.

Que, los recursos administrativos referidos en el párrafo anterior, están en el Artículo 218, siendo: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. El Artículo 219, señala que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*. El Artículo 220, indica que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. El término previsto para interponer los recursos impugnatorios es de 15 días perentorios.

Que, igualmente, el Artículo 120 y 217, señala que: *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Que, el escrito presentado por la administrada no se ajusta a ninguno de los medios recursivos señalados de reconsideración y/o apelación, toda vez que conforme se ha indicado, el Art. 11 del mismo cuerpo legal habilita al administrado para cuestionar o impugnar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho; lo que no ha ocurrido en el presente caso por parte de la empresa administrada.

Que, estando a lo expuesto resulta improcedente la pretensión de nulidad contra el acto administrativo Resolución Directoral N° 225-2025-GRA/GRS/GR-DESA de fecha 19 de noviembre de 2025 que declara la cancelación de la acreditación del establecimiento de Servicio de Salud Ocupacional con lo demás que contiene.

Que, conforme al T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902; el Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Arequipa; Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2024-GRA/GR; y,

Estando a lo visado por la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Desestimar el pedido de nulidad de oficio presentado por la empresa S.G. Natclar S.A.C. con fecha 01 de diciembre de 2025 en contra de la Resolución Directoral N° 225-

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 116 -2026-GRA/GRS/GR-OAL

- 3 -

2025-GRA/GRS/GR-DESA de fecha 19 de noviembre de 2025, por la que se declaró la cancelación de la Acreditación de Servicios de Salud Ocupacional en los términos en ella detallados; y, en consecuencia, se Declara Improcedente lo solicitado, conforme a los fundamentos anteriormente expuestos.



ARTICULO 2.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación con la presente resolución al interesado, a la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental y demás órganos competentes dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los Tres (03) días del Mes de Mayo del año 2026.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA
Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.F. 032812

WSOP/MCC/LGR.
c.c. Archivo

